

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita se fije caución o en su defecto se fije fecha para remate. Para lo que estime pertinente.
Sincelejo, Sucre, 15 de marzo de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de marzo de dos mil veinticuatro
Rad. N° 70001310300420180008100

El demandante, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico del juzgado presenta escrito solicitando se fije caución del vehículo inmovilizado en el proceso, petición que dice sustentar en Numeral 6 Código General del Proceso Artículo 595.

Posteriormente, por el mismo medio envía escrito solicitando se le fije la caución para la entrega del vehículo o su defecto se fije el remate del mismo.

Por auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se decretó embargo y posterior secuestro del vehículo de placas UWA 913, marca DODGE, línea D600, de servicio público, modelo 1976, color VERDE, numero de motor UWA913RGDO, número de serie DT636923RGDO, de propiedad del demandado MARIA MELIDA BALLENA MANOSALVA.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el despacho negó la solicitud de vinculación del nuevo propietario del vehículo; se ordenó la vinculación del vehículo embargado indistintamente de la titularidad del mismo, se ordenó comunicar el embargo del vehículo de placas UWA 913, marca DODGE, línea D600, de servicio público, modelo 1976, color verde, número de motor UWA913RGDO, número de serie DT636923RGDO a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

En cumplimiento de lo antes dispuesto, la oficina de tránsito de Valledupar, inscribió la medida cautelar de embargo al vehículo automotor de placas UWA-913.

Por auto de fecha 07 de noviembre de 2023, se comisionó al señor Juez Civil Municipal de Montería, Córdoba, a fin de que practique la diligencia de secuestro del vehículo automotor con placas UWA-913.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió el despacho comisorio No. 007 de fecha de 2 de noviembre de 2023, al juzgado civil municipal de Montería, Córdoba (Reparto), el cual le correspondió su trámite al Juzgado Tercero Civil Municipal de esa ciudad, y hasta la fecha

no ha hecho la devolución de la comisión aludida, razón por lo cual no se encuentra materializada el secuestro del vehículo.

El presente proceso es un verbal de responsabilidad civil extracontractual; pero el demandante no ha solicitado la ejecución de la sentencia; como tampoco se encuentra materializado el secuestro del vehículo, razón por lo cual se hace improcedente fijar fecha para llevar a cabo el remate del vehículo automotor con placas UWA-913; además de lo anterior está pendiente resolver la nulidad solicitada por la parte demandada señora MARIA MELIDA BALLENA MANOSALVA, a través de su apoderado.

Por otro lado, con respecto a la caución solicitada por el apoderado de la parte demandante, el despacho no entiende la razón de la misma, toda vez que, por ser quien solicitó la medida, puede desistir de ella sin necesidad de prestar caución.

La entrega del bien secuestrado en depósito al acreedor se efectúa en la diligencia de secuestro, que, en el caso de marras sería el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, Córdoba, previa solicitud del mismo y la prestación de la caución ante este Juzgado con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien, y hasta la fecha el despacho no tiene conocimiento si el Juzgado comisionado ha realizado la diligencia de secuestro, razón por lo cual el despacho se abstendrá de fijar la caución solicitada.

En virtud de lo anterior este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Absténgase de fijar caución conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.